

JLPM/ac.-

BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 20 DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

SESION N. 2

SEÑORES ASISTENTES:

PRESIDENTE

D. RAFAEL SÁNCHEZ ROMERO

CONCEJALES ASISTENTES

D. ANGEL SUAZO HERNÁNDEZ

DA. CONSOLACIÓN ASTASIO SÁNCHEZ

D. DANIEL SANTACRUZ MORENO.

D. RAUL SÁNCHEZ ARROYO

DA. CRISTINA LORCA ORTEGA

CONCEJALA NO ASISTENTE

DA. TANIA ESPADA FERNÁNDEZ, que justifica su ausencia.

CONCEJALES INVITADOS CON CARÁCTER PERMANENTE CON OBJETO DE SER OÍDOS CON VOZ PERO SIN VOTO

D. Juan Diego Ortiz González, en representación del Grupo Municipal Socialista, y Da. Juana Valenciano Parra en representación del Grupo Municipal de Ciudadanos.

No asiste el representante del Grupo Municipal del Partido Popular.

Da. MA. ISABEL SÁNCHEZ CARMONA, Interventora

D. JOSÉ LUIS PASCUAL MARTÍNEZ, Secretario.

En la Villa de Pinto, siendo las nueve horas y cincuenta minutos, se reunieron en la sala de Comisiones del Ilmo. Ayuntamiento de Pinto bajo la Presidencia de **D. RAFAEL SÁNCHEZ ROMERO**, Alcalde Presidente, los señores arriba indicados, asistidos del Secretario que suscribe, y de la Señora Interventora, al objeto de celebrar la sesión ordinaria para lo cual habían sido debidamente convocados y que tiene lugar en primera convocatoria.

Abierta la sesión por la Presidencia se procede a dar lectura del Orden del Día de los asuntos a tratar, adoptándose los siguientes acuerdos:

1.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **APRUEBA** el borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada el día **13 de enero de 2016.**

2.- CONCEJALÍA DE CULTURA, PATRIMONIO HISTÓRICO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y SERVICIOS DE ATENCIÓN AL CIUDADANO.

2.1 JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIONES.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Cultura, Patrimonio Histórico, Participación Ciudadana y Servicios de atención al ciudadano que en extracto dice:

“Visto el informe de Intervención General nº 2016/ 13 en el que se informa que, formalmente, la documentación presentada por la Entidad que se relaciona en el expediente, como justificación del Convenio / Subvención aprobado en el ejercicio 2014, es correcta. Y visto el informe favorable de la Coordinadora de Programas de Participación de fecha 4 de enero de 2016. Se presenta a la Junta de Gobierno Local esta propuesta con la entidad que ha justificado debidamente las subvenciones/Convenios aprobado en el ejercicio 2014 por este Ayuntamiento de Pinto.

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes adjuntos al expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

Aprobar la justificación presentada por la entidad que se indica a continuación, relativa al pago de subvenciones/Convenio por parte de este Ayuntamiento de Pinto y que es la siguiente:

ENTIDAD	SUBVENCIÓN CONCEDIDA	INFORME TÉCNICO	IMPORTE JUSTIFICADO	IMPORTE PENDIENTE DE JUSTIFICACIÓN
Asociación Taller de Teatro de Pinto	2.508,92	4/01/16	2.508,92	0,00 €

3.- CONCEJALÍA DE HACIENDA Y PATRIMONIO.

3.1 RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DE RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

3.1.1 EXPEDIENTE DE D. xxxxxxxxxxxxxxxx Y MUTUA MADRILEÑA SOCIEDAD DE SEGUROS.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

"Visto los expedientes de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial tramitados en el Ayuntamiento con nº de referencia 61/14 y 10/15.

RESULTANDO que, con fecha 22 de diciembre de 2014 por xxxxxxxxxxxxxxxx, se presenta un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial sobre daños producidos el día 16 de agosto de 2014 en el vehículo de su propiedad, marca FORD, modelo FOCUS, matrícula xxxxDJX, estacionado en la Plaza de la Rábida a la altura del nº 1, y como consecuencia de la caída de varias ramas de árbol encima de dicho vehículo. Los daños materiales originados soportados por el reclamante han ascendido a la cantidad de 997,98 €. Esta solicitud origino la apertura del expediente de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial 61/14.

Con fecha 17 de febrero de 2015 por MUTUA MADRILEÑA SOCIEDAD DE SEGUROS, se presenta también un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial sobre daños ocasionados el día 16

Hoja nº: 3

de agosto de 2014, en el vehículo matrícula xxxxDTP, estacionado en el Parking C/Pérez Escrich, c/v Calle Palos de la Frontera de esta localidad, y a consecuencia de la caída de una rama de árbol encima de dicho vehículo. El perjudicado reclama la siguiente cantidad en concepto de indemnización, adjuntando factura del TALLERES EL BRASILEÑO 2009, S.L., por daños materiales originados que ascienden a la cantidad de 335,64€. Esta solicitud origino la apertura del expediente de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial 10/15.

Consta en ambos expedientes un parte de Policía Local de fecha 20 de enero y 17 de marzo de 2015, respectivamente, en la que queda acreditada en ambos casos la certeza del daño ocasionado a los dos vehículos cuando estaban estacionados en la vía pública.

CONSIDERANDO que, la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento constitucional en el artículo 106.2 de la Constitución y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo casos de fuerza mayor, siempre que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que el daño sea efectivo, evaluable e individualizado, siendo únicamente objeto de indemnización aquellos daños que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

La naturaleza objetiva de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración requiere que concurren los siguientes requisitos;

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio ocasionado, evaluable económicamente e individualizado.
- b) Que el daño o lesión sufrida por el reclamante sea consecuencia del normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos, en una relación directa, mediata y exclusiva de causa-efecto, sin circunstancias que rompan el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que la lesión sea antijurídica, es decir, que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar ese daño o lesión.

Atendiendo al caso que nos ocupa, cabe concluir que existe responsabilidad del Ayuntamiento al ser el propietario del árbol causante del daño y a la inexistencia de fuerza mayor que excluya la responsabilidad del Ayuntamiento. Como señala reiteradamente la Jurisprudencia (Sentencia de la Sección 6ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 31 de octubre de 2006) para que concorra causa de fuerza mayor, excluyendo la responsabilidad patrimonial de la Administración, es necesario

que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable y que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente.

*CONSIDERANDO que, en consecuencia, en las reclamaciones presentadas que han originado los expedientes nº de referencia 61/14 y 10/15, se cumplen los requisitos que establece el Art. 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ya que, ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño causado a los interesados, tratándose además de un daño que es imputable al Ayuntamiento por existir una relación de causalidad inmediata y directa. Los daños son efectivos, individualizados y evaluados económicamente, ascendiendo en el caso de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, nº de exp. 61/14, por su reclamación de responsabilidad patrimonial sobre daños producidos en el vehículo de su propiedad, marca FORD, modelo FOCUS, matrícula **XXXXJX**, a la cantidad de 997,98 €. En el caso de MUTUA MADRILEÑA SOCIEDAD DE SEGUROS, nº de exp. 10/15, sobre daños ocasionados en el vehículo matrícula **xxxxxTP**, el daño asciende a 335,64€.*

CONSIDERANDO.- que, en aplicación de lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en relación con el artículo 88 de la Ley 30/92 de RJP y PAC, se permite la terminación convencional de los procedimientos administrativos cuando existe acuerdo entre las partes, siendo posible su archivo. Por otra parte, este Ayuntamiento tiene suscrito un Contrato privado de seguro de responsabilidad civil/ patrimonial con la Compañía de Seguros Zurich Insurance, Sucursal de España. Mediante escrito presentado a través de AON GIL y CARVAJAL, S.A. intermediador de la póliza de responsabilidad civil/patrimonial del Ayuntamiento, en fecha 17 de diciembre de 2015, ha comunicado el abono de las dos indemnizaciones a favor de los perjudicados, entendiéndose la compañía que se trata de un único siniestro por ser la causa la misma y producirse el mismo día. La franquicia que debe abonarse es únicamente una, debiendo este Ayuntamiento abonar la cantidad de 150,00 € en atención a la franquicia estipulada en la póliza de responsabilidad civil que nos vincula.

Visto lo actuado en los expedientes 61/14 y 10/15, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre RJP y PAC y del Procedimiento de las Administraciones públicas y Procedimiento administrativo en materia de Responsabilidad Patrimonial, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas en virtud del decreto de alcaldía de fecha 17 de junio de 2015."

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes adjuntos al expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- El archivo del expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 61/14, iniciado a instancia de D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, sobre daños producidos el día 16 de agosto de 2014 en el vehículo de su propiedad, marca FORD, modelo FOCUS, matrícula xxxxxJX, por haber alcanzado un acuerdo entre el perjudicado y la Compañía Aseguradora Zurich, con la cual se tiene contratado un seguro que cubre esta responsabilidad, siendo el nº de referencia de la Compañía aseguradora 13621808.

SEGUNDO.- El archivo del expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 10/15, iniciado a instancia de MUTUA MADRILEÑA SOCIEDAD DE SEGUROS, sobre daños ocasionados el día 16 de agosto de 2014, en el vehículo matrícula xxxxxTP, por haber alcanzado un acuerdo entre el perjudicado y la Compañía Aseguradora Zurich, con la cual se tiene contratado un seguro que cubre esta responsabilidad, siendo el nº de referencia de la Compañía aseguradora 13621808.

TERCERO.- Que por parte del Ayuntamiento de Pinto se abone a la compañía de seguros Zurich Insurance PLC Sucursal de España la cantidad de 150,00€ en concepto de franquicia en atención a la póliza suscrita con dicha compañía.

CUARTO.- Notificar esta resolución a la reclamante y a la Compañía de Seguros Zurich Insurance, Sucursal de España así como a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A.

3.1.2 EXPEDIENTE DE D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

*“Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por daños producidos en su vehículo en la Calle Pedro Salinas, de esta localidad, por existencia de una alcantarilla sin tapa en la calzada de la zona.*

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 11 de enero de 2016.

RESULTANDO que, D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ha presentado con fecha 16 de diciembre de 2014, escrito sobre daños ocasionados en el vehículo de su propiedad Renault Space matrícula xxxxxFS, el día 4 de diciembre de 2014, al pasar por encima de una alcantarilla que se encuentra en la calzada cuando, dice el interesado "recibo un fuerte golpe en la rueda delantera derecha y a su vez revienta la rueda trasera del mismo lado". Aporta fotografías de la alcantarilla y del vehículo dañado y una factura por importe de 240€.

RESULTANDO que, con fecha 18 de diciembre de 2014, el Concejal de Hacienda dicta Providencia de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo se inició la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial promovido a instancia de la reclamante. El inicio del expediente fue notificado a la reclamante a efectos de lo previsto en el art.42.4 de la ley 30/92 de 26 de noviembre de RJAP y PAC procediéndose a la apertura de un periodo de subsanación de documentación y de prueba a fin de que presentase todas aquellas que considerase oportuno proponer.

Consta en el expediente escrito presentado por el interesado, en la que se adjunta los datos acreditativos de la titularidad del vehículo.

CONSIDERANDO que, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e

inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CONSIDERANDO que, por el reclamante en su escrito no se indica que exista una relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, limitándose a señalar que el día señalado, el vehículo de su propiedad Renault Space matrícula xxxxxFS al pasar por encima de una alcantarilla que se encuentra en la calzada cuando recibió un fuerte golpe al introducirse la rueda izquierda de su vehículo en el colector que se encontraba sin tapa.

La jurisprudencia tiene establecido según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2.002 y de 5 de junio de 1998 que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende la recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala que aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla. En consecuencia no es posible convertir a la Administración en una aseguradora universal de todos los riesgos y/o daños sufridos por los ciudadanos.

En el caso que nos ocupa, consta en el expediente informe del técnico municipal de fecha 13 de junio de 2015 en el que informa que:

“Desde el departamento de Patrimonio se recibe escrito solicitando informe acerca de accidente con tapa de alcantarillado en la Calle Pedro Salinas y sobre la responsabilidad del mantenimiento de dicha vía.

De acuerdo al informe Policial que obra en el expediente remitido, aun no habiendo observado el accidente los agentes, por los mismos se comprueban daños en una rueda y se remiten fotografías de una rejilla de un imbornal paso de cebra que en la fotografía se observa está hundida respecto al marco recibido al pavimento, identificándose en el informe policial la dirección con el número 2 de la Calle Pedro Salinas.

Realizada visita de inspección a dicha calle se comprueba que efectivamente el paso de cebra corresponde al número 1. Efectivamente en el mismo existe un imbornal o sumidero con rejilla de fundición que se encuentra ligeramente hundida de su posición original en el marco metálico y con cierta holgura.

Este elemento pertenece a la Red de Saneamiento del municipio cuyo mantenimiento de acuerdo al Convenio firmado entre este Ayuntamiento y el Canal de Isabel II corresponde a este último organismo, de acuerdo a los datos facilitados por el Departamento municipal responsable de las infraestructuras y servicios.

Todo lo cual se informa a los oportunos efectos y sujeto a opinión mejor fundada”.

En base a este informe, con fecha 2 de septiembre de 2015 se remite escrito a CANAL DE ISABEL II GESTION, para que atienda la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el interesado, que con fecha 9 de octubre de 2015 presenta un escrito indicando que, en base a lo establecido en el artículo 25 y 26 de la ley 7/85 de 2 de abril reguladora de Bases de Régimen Local la competencia sobre la seguridad y mantenimiento de la vía pública, corresponde a los Ayuntamientos.

Sobre esta cuestión no hay nada que objetar. La cuestión es determinar si la conservación y mantenimiento de las tapas de la red municipal de saneamiento corresponde o no al Ayuntamiento o a la Compañía titular del servicio. Y a este respecto cabe indicar que, con fecha 25 de enero de 2012,

el Ayuntamiento de Pinto ha firmado un Convenio con el Canal Isabel II, publicado en el BOCM el día 3 de octubre de 2012, relativo a PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE PINTO por el que el Ayuntamiento de Pinto encomienda la gestión del Servicio de alcantarillado al Canal, recogándose en el Capítulo II las obligaciones relativas a la red de alcantarillado, entre las que se encuentra su mantenimiento.

A la vista de lo expuesto hasta aquí entendemos que los daños producidos no son imputables a este Ayuntamiento, ya que el presunto daño ocasionado a la reclamante se ha producido en una arqueta mal colocada cuyo mantenimiento y conservación corresponde a la Empresa Pública Canal de Isabel II Gestión, S.A que es a quien debe dirigirse el reclamante en la siguiente dirección C/Santa Engracia nº125, Subdirección Asesoría Jurídica, 28003 MADRID.

En virtud de las atribuciones que me han sido conferidas en virtud del decreto de Alcaldía de fecha 17 de junio de 2015.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial N° 58/14, presentada por D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, sobre daños causados el día 4 de diciembre de 2014, en el vehículo matrícula xxxxxFS, producidos a la altura de la calle Pedro Salinas número 1, de esta localidad, al pasar por encima de una alcantarilla existente en la calzada, por ser imputable el daño a la empresa Pública Canal de Isabel II Gestión, S.A que es la responsable del correcto mantenimiento de las tapas de alcantarilla, en virtud del Convenio que el Ayuntamiento de Pinto ha firmado con el Canal Isabel II y que ha sido publicado en el BOCM el día 3 de octubre de 2012.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo al reclamante, así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros Zurich S.A. y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A. y a la Compañía Canal de Isabel II Gestión, S.A.

3.1.3 EXPEDIENTE DE Dº XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

"Visto que con fecha 30 de julio de 2014, por D^o XXXXXXXXXXXXXXXX, se ha presentado una reclamación de responsabilidad patrimonial de daños por caída sufrida el día 28 de julio de 2014, en el parque 8 de marzo de esta localidad, ocasionados por unas baldosas en mal estado en la zona.

Visto que existe informe jurídico de fecha de hoy, indicando que,

Este Ayuntamiento tiene suscrito un Contrato privado de seguro de responsabilidad civil/ patrimonial con la Compañía Zurich, y que esta Compañía, mediante escrito presentado a través de AON GIL y CARVAJAL, S.A. intermediador de nuestro seguro, ha comunicado al Ayuntamiento con fecha 20 de noviembre de 2015 el abono de una indemnización por importe de 1.500 € MIL QUINIENTOS EUROS) a favor de la perjudicada, correspondientes a los daños causados, debiendo este Ayuntamiento abonar la cantidad de 150,00 € en atención a la franquicia estipulada en la póliza de responsabilidad civil que nos vincula.

Considerando que, en aplicación de lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en relación con el artículo 88 de la Ley 30/92 de RJAP y PAC, es posible la terminación convencional de los procedimientos administrativos cuando existe acuerdo entre las partes, siendo posible su archivo.

En virtud de las competencias que me han sido atribuidas por Decreto de Alcaldía-Presidencia de fecha 17 de junio de 2015."

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes adjuntos al expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- El archivo del expediente de Responsabilidad Patrimonial n^o 41/14, por haber alcanzado un acuerdo entre la perjudicada y la Compañía Aseguradora Zurich con n^o de referencia de dicha compañía el 136238078, siendo el motivo del archivo el acuerdo entre el perjudicado y la Compañía con la cual el Ayuntamiento tiene contratado un seguro que cubre esta responsabilidad.

SEGUNDO.- Que por parte del Ayuntamiento de Pinto se abone a la compañía de seguros Zurich Insurance PLC Sucursal de España la cantidad de 150,00 €, en concepto de franquicia en atención a la póliza suscrita con dicha compañía.

TERCERO.- Notificar esta resolución a la reclamante y a la Compañía de Seguros Zurich Insurance, Sucursal de España así como a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal,S.A., siendo su referencia nº 2015010908.

3.1.4 EXPEDIENTE DE DOÑA xxxxxxxxxxxxxxxx.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

“Visto el expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial 22/15, iniciado a por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx, ha presentado un escrito en el que reclama ser indemnizada por los daños y perjuicios que le ha ocasionado una caída producida el día 28 de abril de 2015 en la Avenida España a la altura de los números 1 y 3 de esta localidad, ocasionada por el mal estado de unas baldosas en la zona.

Visto el informe emitido por la Técnico jefe servicio Patrimonio de fecha 29 de diciembre de 2015, que consta en el expediente.

RESULTANDO que, con fecha 13 de mayo de 2015, Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx, ha presentado un escrito en el que reclama ser indemnizada por los daños y perjuicios que le ha ocasionado una caída producida el día 28 de abril de 2015, en la Avenida España a la altura de los números nº1 y nº 3 de esta localidad, ocasionada por el mal estado de unas baldosas en la zona. Adjunta parte médico de asistencia por caída de ese mismo día, en el que no se describen los daños producidos y la prescripción médica es de reposo durante 72 horas. Aporta Denuncia presentada ante la Guardia Civil.

RESULTANDO que, con fecha 21 de mayo de 2015 por el Concejal de Hacienda se adoptó providencia de inicio de expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial y de conformidad con lo expuesto en el artículo en el artículo 7 del R.D. 429/1993 de 26 de marzo se inició la instrucción del expediente promovido procediéndose a la notificación a la reclamante de la iniciación de expediente a efectos de lo previsto en el art. 42.4 de la ley 30/92 de 26 de noviembre de RJAP y PAC procediéndose a la apertura de un periodo de subsanación de documentación y de prueba a fin de que presentase todas aquellas que considerase oportuno proponer.

Este requerimiento no ha sido contestado por la interesada.

RESULTANDO que, Por dichos hechos se ha instruido el procedimiento de responsabilidad patrimonial de conformidad con el RPRP aprobado por en el que constan los siguientes actos de instrucción:

- a) Informe de la Policía Local de fecha 23 de mayo de 2015, en el que se señala que no existe parte de Intervención policial.*
- b) Informe emitido por la Ingeniero Técnico de fecha 11 de noviembre de 2015, en el que se dice que la zona señalada por la reclamante pertenece al viario público y por tanto es responsabilidad del Ayuntamiento su conservación y mantenimiento.*

CONSIDERANDO que, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.*
- c) Ausencia de fuerza mayor.*
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.*

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CONSIDERANDO que, en el escrito de reclamación la interesada indica en su reclamación "que el Ayuntamiento arregle las baldosas mal colocadas y me abone el importe correspondiente a las 72 horas que no he podido ir a trabajar por estar de baja." Los daños alegados por la interesada no quedan acreditados. El único informe que aporta es un escueto informe médico en el que no se describe ningún daño, únicamente se señala que necesita reposo durante 72 horas. Alega la interesada que se le indemnicen los daños por no haber podido ir a trabajar por estar de baja, pero no se aporta ningún documento acreditativo de este extremo. Este daño no está evaluado económicamente por la interesada y no lo puede ser por esta administración al no constar datos en el expediente aportados por la interesada. A este respecto cabe indicar que, en materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama, sin que la mera afirmación de que han existido tales daños por el mal estado de la vía pública haga prueba de ello y sea suficiente para descartar otras posibilidades y reconocer la responsabilidad del Ayuntamiento.

Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior, lo único que las pruebas aportadas permiten probar es que la reclamante padeció una caída en la vía pública, pero no los daños y su valoración que, son de tan poca entidad que no están acreditados, por lo anterior se estima que la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto.

Vistas las actuaciones realizadas en el expediente 22/15, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre RJAP y PAC y del Procedimiento de las Administraciones públicas y Procedimiento administrativo en materia de Responsabilidad Patrimonial, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas en virtud del decreto de alcaldía de fecha 17 de junio de 2015."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial nº 22/15 presentada por D^a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con fecha 13 de mayo de 2015, sobre daños producidos el día 28 de abril

Hoja nº: 14

de 2015, por caída al tropezar con las baldosas mal colocadas en la Av. España enfrente del Bar Princesa de esta localidad, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente propuesta.

SEGUNDO.-Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

TERCERO.-Notificar este acuerdo a la interesada así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A.

3.1.5 EXPEDIENTE DE DA. xxxxxxxxxxxxxxxx.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

"Visto el expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial nº 22/15, iniciado a instancia de Dº xxxxxxxxxxxxxxxx, mediante escrito presentado con fecha 21 de mayo de 2015, sobre daños producidos el día 6 de mayo de 2015, por caída en la calle Salvador de esta localidad, al tropezar con unas baldosas en mal estado en la zona.

Visto el informe emitido por la Técnico jefe servicio Patrimonio de fecha 30 de diciembre de 2015, que consta en el expediente.

RESULTANDO que, con fecha 21 de mayo de 2015, Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx, ha presentado un escrito en el que manifiesta que "el día 6 de mayo de 2015, a las 12:00 horas iba andando por la calle Salvador y tropecé con unas baldosas que estaban mal colocadas (levantadas) cayendo al suelo. En ese momento me sustrajeron el bolso, que se cayó, dos teléfonos que estaban en el bolso, dándome cuenta al levantarme de su ausencia, tal y como cuento en la denuncia puesta en la Guardia Civil de Pinto".

Adjunta Denuncia por hurto ante la Guardia Civil y parte médico de asistencia por caída de fecha 14 de mayo de 2015.

RESULTANDO que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del R.D.429/1993 de 26 de marzo por el que se aprueba el reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia

de responsabilidad patrimonial, se dictó Providencia de inicio de expediente con fecha 22 de mayo de 2015, admitiendo a trámite la reclamación presentada, ordenando la tramitación del expediente y solicitando los informes procedentes de los servicios municipales correspondientes.

Así mismo se procede a la notificación con fecha 22 de mayo de 2015 a la reclamante de la iniciación del expediente a los efectos de lo previsto en el artículo 42.4 de la Ley 30/ 1992 de 26 de noviembre de RJAP y PAC.

Con fecha 27 de agosto de 2015, se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 15 días según lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), se acrediten los extremos que se indican en el escrito aportando los medios de prueba de los que intenta valerse, requiriéndole para que aporte la siguiente documentación:

.-DNI de la reclamante.

.-Documento médico de los días en que ha estado incapacitada para su trabajo.

.-Documento médico que establezca si le ha quedado alguna secuela por las lesiones.

.-Evaluación económica que considere que le corresponda, acompañando las facturas correspondientes.

.-Declaración responsable suscrita por la reclamante en el que se manifieste expresamente que no ha sido indemnizada, ni va a serlo por compañía o mutualidad de seguros alguna, ni por ninguna otra entidad pública o privada, como consecuencia del perjuicio sufrido o en su caso, con indicación de las cantidades recibidas en concepto de indemnización.

Este requerimiento fue contestado por la interesada con fecha 6 de noviembre de 2015 aportando la documentación que consta en el expediente.

RESULTANDO que por dichos hechos se ha instruido el procedimiento de responsabilidad patrimonial de conformidad con el RPRP en el que constan los siguientes actos de instrucción:

a) Informe de la Policía Local de fecha 23 de mayo de 2015. Que dice lo siguiente:

*“En contestación a su escrito de fecha 22 de mayo de 2015, en relación con la solicitud presentada por D.º **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL O INFORME SOBRE EL ESTADO DEL LUGAR DEL SINIESTRO, informo a Vd, lo siguiente:*

Consultados los archivos de esta Policía local, SE HA LOCALIZADO LA INTERVENCIÓN CON N.º DE REGISTRO 14-0007736. En dicho parte se recogen las siguientes circunstancias:

El accidente NO fue observado directamente por los agentes, pero se personaron en el lugar para inspeccionar la vía pública.

Ocurrió el día 6 de mayo de 2015, sobre las 12.44 horas en la c/ Salvador.

*Se vio implicada D.º **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que manifestó a los agentes sufrir heridas en una pierna y perder al caer dos teléfonos móviles de los que no sabe la marca.*

Se inspeccionó la zona del lugar de los hechos observando varias losetas de la acera levantadas y en general mal estado del pavimento.

Se realizó un informe fotográfico cuya copia se adjunta al presente documento.

b) Informe emitido por el Arquitecto municipal de fecha 13 de julio de 2015, en el que se manifiesta que en dicha calle existen varias baldosas sueltas y que sobresalen del plano de la acera.

CONSIDERANDO que, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.*
- c) Ausencia de fuerza mayor.*
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.*

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CONSIDERANDO que, en el escrito de reclamación la interesada indica que, como consecuencia de la caída sufre artritis postraumática de pie izquierdo y para acreditarlo presenta un informe de fecha 14 de mayo de 2015, es decir de una semana después de sufrir la caída. Esta afirmación no coincide con lo indicado en la denuncia ante la Guardia Civil en la que la interesada manifiesta que le han sido hurtados un teléfono inalámbrico y un teléfono Móvil, pero no aporta parte de lesiones.

En el informe del técnico municipal si se señala que en la C/Salvador hay losetas sueltas y que el mantenimiento del viario publico corresponde al Ayuntamiento. En el informe de la Policía Local, después de señalar que no se ha presenciado los hechos, se expresa por los agentes que la vía pública presenta un mal estado, aportando informe fotográfico.

Atendiendo a los informes que constan en el expediente, no existe prueba de las circunstancias concretas de la caída, por tanto esta caída se pudiera haber producido por la causa por ella alegada, como por cualquier otra, sin que la mera afirmación de la interesada haga prueba de ello y sea suficiente para descartar otras posibilidades. Al respecto no puede olvidarse que en materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama.

No acreditada la certeza de las circunstancias de la caída, cabe además indicar, por los que se refiere a los daños materiales, que la causa directa, de estos daños, concretados en dos teléfonos, no es la actuación administrativa. La causa directa del daño, en lo que a exigencia de responsabilidad se refiere, es el hurto sufrido por la reclamante y por tanto el origen del daño se encuentra en una acción ajena, extraña e independiente de los servicios públicos o de la propia actividad administrativa.

Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior, la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto, por no quedar acreditada la certeza del evento lesivo y no existir nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos.

Vistas las actuaciones realizadas en el expediente 25/15, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre RJAP y PAC y del Procedimiento de las Administraciones públicas y Procedimiento administrativo en materia de Responsabilidad Patrimonial, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas en virtud del Decreto de Alcaldía de fecha 17 de junio de 2015."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación presentada por D^a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por no concurrir los requisitos exigidos en título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de conformidad con los argumentos expuestos en la presente propuesta al no quedar acreditada la certeza del evento lesivo y no existir nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos.

SEGUNDO.- Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

TERCERO.- Notificar este acuerdo al interesado así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A.

3.1.6 EXPEDIENTE DE D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, EN REPRESENTACIÓN DE MAPFRE FAMILIAR, S.A.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejal Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

Hoja nº: 19

*"Visto el expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial 32/15, iniciado a instancia de D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en representación de MAPFRE FAMILIAR, S.A. en escrito de fecha 25 de junio de 2015 por la que se presentado una reclamación por Responsabilidad Patrimonial de este Ayuntamiento, sobre daños materiales en el vehículo matrícula xxxx-GXF, propiedad de Comendador Cinco, S.L. producidos con fecha 10 de abril de 2015, circulando por la Calle Grullas de esta localidad y a consecuencia de la existencia de una tapa de registro de alcantarillado mal colocada y sin señalización.*

Visto el informe emitido por la Técnico jefe servicio Patrimonio de fecha 30 de diciembre de 2015 que consta en el expediente.

*RESULTANDO que, por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en representación de MAPFRE FAMILIAR S.A., con fecha 25 de junio de 2015, se ha presentado un escrito que dice: " siendo aproximadamente las 18:56 horas del día 10 de abril de 2015 D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** con el vehículo marca AUDI modelo A5 matrícula xxxxx GXF y lo hacía por la calle las Grullas en el término municipal de Pinto (Madrid), siendo que en aquel momento y lugar sobrepasó una tapa de fundición de registro de alcantarillado público que cedió al paso del vehículo por encontrarse mal fijada en la arqueta sin que existiese señalización alguna ni restricción de tráfico rodado, de manera que impacto contra los bajos del vehículo causando daños materiales cuya indemnización constituye el objeto de la presente reclamación"*

RESULTANDO que, con fecha 12 de agosto de 2015 por la Concejala de Hacienda y Patrimonio se adoptó Providencia de inicio de expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial y de conformidad con lo expuesto en el artículo en el artículo 7 del R.D. 429/1993 de 26 de marzo se inició la instrucción del expediente promovido, procediéndose a la notificación a la reclamante de la iniciación de expediente a efectos de lo previsto en el art. 42.4 de la ley 30/92 de 26 de noviembre de RJAP y PAC y a la apertura de un periodo de subsanación de documentación y de prueba a fin de que por el reclamante se presentase todas aquellas que considerase oportuno proponer.

En cumplimiento de lo señalado en el 10.1 del Real Decreto 429/199, de 26 de marzo se han incorporado, al expediente los siguientes informes:

1º.- Informe de la Policía Local de fecha 27 de agosto de 2015 que dice:

*“En contestación a su escrito de fecha 12 de agosto de 2015, en relación con la solicitud presentada por D/Dº. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en representación de MAPFRE FAMILIAR S. A., en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL, informo a Vd. lo siguiente:*

Consultados los archivos de esta Policía local, SE HA LOCALIZADO LA INTERVENCIÓN CON N° DE REGISTRO 150006027. En dicho parte se recogen las siguientes circunstancias:

El accidente NO fue observado directamente por los agentes.

Ocurrió el día 10/04/2015 sobre las 18:56 horas en la c/ De Las Grullas.

*Se vio implicado el vehículo Audi A5, matrícula xxxxx-GXF, conducido por D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX***

Se observaron daños en RUEDA DELANTERA DERECHA Y BAJOS DEL VEHÍCULO.

Se realizó un informe fotográfico cuya copia se adjunta al presente documento”.

2º.- Informe de la Técnico Municipal 23 de noviembre de 2015, dice que:

*“En relación con la reclamación presentada por D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en representación de MAPFRE FAMILIAR, S.A, relativa a los daños sufridos al circular el vehículo matrícula xxxxx-GXF por la calle nombrada en el epígrafe.*

*A la vista del informe de policía con número de referencia 150006027, y consultados los planos correspondientes a los ámbitos de actuación de las Entidades de Conservación y/o Juntas de Compensación, remitidos por la Jefe de Sección de Urbanismo, se deduce que la calle en la que se dice ocasionaron los daños, pertenece al ámbito del Sector 2 “ EL ESPARRAGAL”. Consultado el informe adjunto a los planos reseñados, se informa, que tal y como se especifica en el informe mencionado, que con fecha 4 de Noviembre de 2015, este Sector no tiene Entidad de Conservación, pero se adjuntan los datos de contacto de la Junta de Conservación que son los que se indican a continuación: Presidenta: **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. Collado de Marichiva 79- Local 28332 Madrid.Teléfono: 91.xxx.70.15”.*

CONSIDERANDO que, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12º, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o

anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.*
- c) Ausencia de fuerza mayor.*
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.*

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

Aplicando lo anteriormente señalado al caso que nos ocupa, cabe indicar que a tenor de los datos que constan en el expediente, existe nexo causal entre los daños ocasionados al vehículo marca AUDI modelo A5 matrícula xxxx- GXF y el funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir. El informe de la Policía Local que consta en el expediente junto con las fotografías del mismo es suficientemente clarificador de las circunstancias del lugar del accidente y de la falta de conservación del viario público.

CONSIDERANDO que, admitido pues el nexo causal, cabe pronunciarse sobre la imputabilidad del daño, es decir si la obligación de mantener la vía pública en el SECTOR 2, corresponde o no al Ayuntamiento.

Con carácter general, según lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 1378/86 de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades locales:

“Son bienes de uso público local los caminos las plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes u estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y Policía sean de la competencia de la Entidad Local”

Así mismo el artículo 25 2.d) de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de Bases de Régimen local señala que son competencias propias de los municipios la pavimentación de las vías públicas y añade el artículo 26 1º) que estas administraciones públicas son competentes sobre las infraestructuras viaria y otros equipamientos de su titularidad. Esto en cuanto a la normativa básica aplicable a los municipios. Existe también una normativa sectorial recogida en el artículo 136 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid que dice lo siguiente:

“1.La conservación de la urbanización es competencia del Ayuntamiento.

2. El planeamiento urbanístico y, en defecto de éste, las condiciones en las que se defina el sistema de ejecución elegido para su ejecución podrán prever la obligación de los propietarios de los solares resultantes de dicha ejecución de constituirse en entidad urbanística de conservación, en cuyo caso la conservación de la urbanización corresponderá a ésta.”

En el presente caso, existe constituida la Junta de compensación del Sector 2 denominado “El Esparragal ” que fue aprobada por la Junta de Gobierno Local con fecha 6 de noviembre de 2007 e incorpora las Bases y Estatutos aprobados definitivamente por la Junta de Gobierno local de fecha 16 de enero de 2006, siendo que según el informe de la Técnico municipal de Planeamiento de fecha 4 de noviembre de 2015, las Bases de actuación establecen en su apartado decimoquinto la obligación de constituirse en Entidad Urbanística de conservación, correspondiendo por tanto a esta entidad la conservación y el mantenimiento del viario público en el ámbito del sector 2 “El Esparragal” .

En coherencia con lo expuesto en los apartados anteriores, entendemos que los daños producidos el día 10 de abril de 2015 en vehículo AUDI modelo A5 matrícula xxxx- GXF, causados a consecuencia del accidente sufrido en la calle Artes Grullas por la existencia de un socavón en la calzada, no son imputables al Ayuntamiento de Pinto al corresponder a la Junta de Compensación del Sector 2 “El Esparragal” la conservación de dicho sector y es a esa entidad a quien deberá dirigirse el interesado.

Vistas las actuaciones realizadas en el expediente 32/15, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre RJAP y PAC y del Procedimiento de las Administraciones públicas y Procedimiento administrativo en materia de Responsabilidad Patrimonial, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas en virtud del decreto de alcaldía de fecha 17 de junio de 2015."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en representación de MAPFRE FAMILIAR, S.A. sobre daños materiales en el vehículo matrícula xxxx-GXF, propiedad de Comendador Cinco, S.L. producidos con fecha 10 de abril de 2015, circulando por la Calle Grullas de esta localidad y a consecuencia de la existencia de una tapa de registro de alcantarillado mal colocada y sin señalización por no concurrir los requisitos exigidos en título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de conformidad con los argumentos expuestos en la presente propuesta, ya que la conservación y mantenimiento del viario público en el lugar donde se produce el daño corresponde a la Junta de Compensación del Sector 2 "El Esparragal"

SEGUNDO.- Notificar a la Junta de Compensación, la reclamación presentada y la obligación que tiene de atenderla en caso de que se demuestre que el accidente se produjo en los términos señalados por el interesado.

TERCERO.- Notificar este acuerdo al interesado así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A.

3.1.7 EXPEDIENTE DE D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, EN REPRESENTACIÓN DE ALUMINIOS Y SISTEMAS MANCHA, S.L..

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

*"Visto el expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial nº 33/15, iniciado a instancia de D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en representación de ALUMINIOS Y SISTEMAS MANCHA, S.L. en escrito*

Hoja nº: 24

de fecha 3 de julio de 2015 sobre daños materiales en el vehículo matrícula xxxx BNB, producidos con fecha 14 de abril de 2015, circulando por la Calle Grullas de esta localidad y a consecuencia de la existencia de una tapa de registro de alcantarillado mal colocada.

Visto el informe emitido por la Técnico jefe servicio Patrimonio de fecha 30 de diciembre de 2015 que consta en el expediente.

RESULTANDO que, por D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en representación de ALUMINIOS Y SISTEMAS MANCHA S.L., con fecha 3 de julio de 2015, se ha presentado un escrito que dice: " el día catorce de abril de dos mil quince D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con la debida autorización de su propietaria, circulaba a los mandos del vehículo camión marca MAN modelo 11185 LC matrícula xxxx BNB, por la Avenida de Las Grullas". Añade el interesado que: "al llegar a la altura de la plaza de sentido giratorio, el conductor del vehículo pasa por encima de una alcantarilla existente en la calzada de la Avenida de las Grullas y, como quiera que la tapa de cierre de la misma se encuentra incorrectamente colocada, al pisar sobre ella se levanta, impactando contra el tubo de escape del vehículo y provocando que la rueda delantera izquierda se introduzca en el hueco que deja abierto la tapa al levantarse, sufriendo daños de diversa consideración"

El interesado aporta poder de representación, documentos acreditativos de la titularidad del vehículo y facturas de los daños ocasionados al vehículo.

RESULTANDO que, con fecha 13 de agosto de 2015 por la Concejala de Hacienda y Patrimonio se adoptó Providencia de inicio de expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial y de conformidad con lo expuesto en el artículo en el artículo 7 del R.D. 429/1993 de 26 de marzo se inició la instrucción del expediente promovido, procediéndose a la notificación a la reclamante de la iniciación de expediente a efectos de lo previsto en el art. 42.4 de la ley 30/92 de 26 de noviembre de RJAP y PAC y a la apertura de un periodo de subsanación de documentación y de prueba a fin de que por el reclamante se presentase todas aquellas que considerase oportuno proponer.

En cumplimiento de lo señalado en el 10.1 del Real Decreto 429/199, de 26 de marzo se han incorporado, al expediente los siguientes informes:

1º.- Informe de la Policía Local de fecha 8 de septiembre de 2015 que dice:

*“En contestación a su escrito de fecha 13 de agosto de 2.015, en relación con la solicitud presentada por D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL O INFORME SOBRE EL ESTADO DEL LUGAR DEL SINIESTRO, con motivo de los daños ocurridos en su vehículo, en la calle Grullas, como consecuencia de la tapa de alcantarilla mal colocada.*

Consultados los archivos de esta Policía local, EXISTE PARTE, en relación a los hechos descritos, con número de referencia 150006283, realizado el día 14 de abril de 2.015, en la calle Grullas a las 16:40 horas, en el que se hace constar lo siguiente:

*FILIACIÓN DE CONDUCTOR DEL CAMION: Don **XXXXXXXXXXXXXXXXXX***

Este informa a los agentes que ha sufrido un incidente con una alcantarilla que se encuentra en la glorieta de la Avenida de la Grullas. Que en el momento que circulaba con su vehículo al pasar por encima de la alcantarilla esta se hunde y sale disparada, que la rueda delantera izquierda sufre un impacto así como el tubo de escape y uno de los latiguillos del calderin de los frenos se parte.

Que los agentes observan en la zona de la alcantarilla restos del vehículo así como el latiguillo de los calderines partido y fuerte golpe en el tubo de escape.”

2º.- Informe de la Técnico Municipal 23 de noviembre de 2015, dice que:

*“En relación con la reclamación presentada por D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en representación de ALUMINIOS Y SISTEMAS MANCHA, S.L, relativa a los daños sufridos al circular el vehículo matrícula xxxx BNB por la calle nombrada en el epígrafe.*

*A la vista del informe de policía con número de referencia 150006283, y consultados los planos correspondientes a los ámbitos de actuación de las Entidades de Conservación y/o Juntas de Compensación, remitidos por la Jefe de Sección de Urbanismo, se deduce que la calle en la que se dice ocasionaron los daños, pertenece al ámbito del Sector 2 “EL ESPARRAGAL”. Consultado el informe adjunto a los planos reseñados, se informa, que tal y como se especifica en el informe mencionado, que con fecha 4 de Noviembre de 2015, este Sector no tiene Entidad de Conservación, pero se adjuntan los datos de contacto de la Junta de Conservación que son los que se indican a continuación: Presidenta: **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. Collado de Marichiva 79- Local 28332 Madrid Teléfono: 91.xxxx70.15 Móvil: 679.xxxx.20*

Lo que comunico para su conocimiento y a los efectos que considere oportunos.

CONSIDERANDO que, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.*
- c) Ausencia de fuerza mayor.*
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.*

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

Aplicando lo anteriormente señalado al caso que nos ocupa, cabe indicar que a tenor de los datos que constan en el expediente, existe nexo causal entre los daños ocasionados al vehículo camión marca MAN modelo 11185 LC matrícula xxxx BNB, y el funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de

causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir. El informe de la Policía Local que consta en el expediente junto con las fotografías del mismo es suficientemente clarificador de las de las circunstancias del lugar del accidente y de la falta de conservación del viario público.

CONSIDERANDO que, admitido pues el nexo causal, cabe pronunciarse sobre la imputabilidad del daño, es decir si la obligación de mantener la vía pública en el SECTOR 2, corresponde o no al Ayuntamiento.

Con carácter general, según lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 1378/86 de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades locales:

“Son bienes de uso público local los caminos las plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes u estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y Policía sean de la competencia de la Entidad Local”

Así mismo el artículo 25 2.d) de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de Bases de Régimen local señala que son competencias propias de los municipios la pavimentación de las vías públicas y añade el artículo 26 1º) que estas administraciones públicas son competentes sobre las infraestructuras viaria y otros equipamientos de su titularidad. Esto en cuanto a la normativa básica aplicable a los municipios. Existe también una normativa sectorial recogida en el artículo 136 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid que dice lo siguiente:

“1.La conservación de la urbanización es competencia del Ayuntamiento.

2. El planeamiento urbanístico y, en defecto de éste, las condiciones en las que se defina el sistema de ejecución elegido para su ejecución podrán prever la obligación de los propietarios de los solares resultantes de dicha ejecución de constituirse en entidad urbanística de conservación, en cuyo caso la conservación de la urbanización corresponderá a ésta.”

En el presente caso, existe constituida la Junta de compensación del Sector 2 denominado “El Esparragal ” que fue aprobada por la Junta de Gobierno Local con fecha 6 de noviembre de 2007 e incorpora las Bases y Estatutos aprobados definitivamente por la Junta de Gobierno local de fecha 16 de enero de 2006, siendo que según el informe de la Técnico municipal de Planeamiento de fecha 4 de noviembre de 2015, las Bases de actuación establecen en su apartado decimoquinto la obligación

de constituirse en Entidad Urbanística de conservación, correspondiendo por tanto a esta entidad la conservación y el mantenimiento del viario público en el ámbito del sector 2 "El Esparragal" .

En coherencia con lo expuesto en los apartados anteriores, entendemos que los daños producidos el día 14 de abril de 2015 en vehículo camión marca MAN modelo 11185 LC matrícula xxxx BNB, causados a consecuencia del accidente sufrido en la calle Las Grullas por la existencia de un socavón en la calzada, no son imputables al Ayuntamiento de Pinto al corresponder a la Junta de Compensación la conservación del sector 2 "El Esparragal" y es a esa entidad a quien deberá dirigirse el interesado.

Vistas las actuaciones realizadas en el expediente 33/15, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre RJAP y PAC y del Procedimiento de las Administraciones públicas y Procedimiento administrativo en materia de Responsabilidad Patrimonial, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas en virtud del decreto de alcaldía de fecha 17 de junio de 2015."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en representación de ALUMINIOS Y SISTEMAS MANCHA, S.L. en escrito de fecha 3 de julio de 2015 sobre daños materiales en el vehículo matrícula xxxx- BNB, producidos con fecha 14 de abril de 2015, circulando por la Calle Grullas de esta localidad y a consecuencia de la existencia de una tapa de registro de alcantarillado mal colocada, por no concurrir los requisitos exigidos en título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de conformidad con los argumentos expuestos en la presente propuesta, ya que la conservación y mantenimiento del viario público en el lugar donde se produce el daño corresponde a la Junta de Compensación del Sector 2 "El Esparragal"

SEGUNDO.- Notificar a la Junta de Compensación, la reclamación presentada y la obligación que tiene de atenderla en caso de que se demuestre que el accidente se produjo en los términos señalados por el interesado.

TERCERO.- Notificar este acuerdo al interesado así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A.

3.1.8 EXPEDIENTE DE D. xxxxxxxxxxxxxxxx.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

"Visto el expediente de Reclamación de responsabilidad patrimonial número 20/15, iniciado a instancia de D. xxxxxxxxxxxxxxxx, sobre daños producidos el día 30 de enero de 2015, en el vehículo marca CITROEN, modelo C-4 PICASSO y matrícula xxxx HWZ, en la vía pública sita en el Eje PINTO-RESINA con Coto de Doñana, por el mal estado de la calzada en la zona.

Visto el informe emitido por la Técnico jefe servicio Patrimonio de fecha 5 de enero de 2016 que consta en el expediente.

RESULTANDO que, con fecha 27 febrero de 2015, D. xxxxxxxxxxxxxxxx ha presentado un escrito en el que señala "que habiendo sufrido un percance con mi automóvil en una vía pública de su competencia el día 30 de enero a las 19:20, dando aviso a la policía local de su localidad para que tomara constancia de lo sucedido sufriendo un reventón en el momento del mismo en la vía Eje- Pinto Resina con Coto de Doñana".

El interesado solicita la reparación del daño y adjunta fotocopia de la factura que asciende a 267,52€.

RESULTANDO que, con fecha 30 de abril de 2015 por el Concejal de Hacienda se adoptó Providencia de inicio de expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial y de conformidad con lo expuesto en el artículo en el artículo 7 del R.D. 429/1993 de 26 de marzo se inició la instrucción del expediente promovido procediéndose a la notificación a la reclamante de la iniciación de expediente a efectos de lo previsto en el art.42.4 de la ley 30/92 de 26 de noviembre de RJAP y PAC procediéndose a la apertura de un periodo de subsanación de documentación y de prueba a fin de que presentase todas aquellas que considerase oportuno proponer.

Consta en el expediente escrito del interesado presentado con fecha 23 de octubre de 2015, en la que D. xxxxxxxxxxxxxxxx manifiesta que D^o xxxxxxxxxxxxxxxx es la Titular del vehículo dañado.

Consta en el expediente informe de la Policía Local de fecha 4 de mayo de 2015 en el que se señala que existe intervención policial sobre los hechos denunciados por el interesado e informe del Técnico municipal de fecha 20 de noviembre de 2015 sobre el estado de la vía pública en el lugar indicado por la reclamante y cuya conservación corresponde al Ayuntamiento de Pinto.

CONSIDERANDO que, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.*
- c) Ausencia de fuerza mayor.*
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.*

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CONSIDERANDO que, en el caso que nos ocupa antes de examinar si existe o no relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, y si se dan el resto de premisas para reconocer la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, cabe pronunciarse sobre la legitimación activa para presentar la reclamación.

*En el plazo de alegaciones que se concedió al interesado se le reclamó la documentación acreditativa de la titularidad del vehículo dañado, y con fecha 23 de octubre de 2015, el reclamante presenta un escrito señalando que él es el tomador del seguro y el que conducía el vehículo, pero no el titular del mismo que resulta ser Dña. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.*

A la vista de lo actuado en el expediente cabe concluir que el reclamante, por tanto, carece de la legitimación activa alegada, en tanto no tiene la condición de perjudicado por los daños que reclama, pues, no aparece como titular del vehículo y en definitiva, no se encuentra legitimado para reclamar.

Así las cosas, ostentaría la condición de interesado y estaría legalmente habilitado para reclamar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, la propietaria del vehículo siniestrado, a tenor de lo dispuesto en los artículos 31.1.a) y 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que resulta evidente el título y derecho que ostenta sobre el turismo accidentado, y por demás, su condición de interesada.

Vistas las actuaciones realizadas en el expediente 20/15, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre RJAP y PAC y del Procedimiento de las Administraciones públicas y Procedimiento administrativo en materia de Responsabilidad Patrimonial, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas en virtud del decreto de alcaldía de fecha 17 de junio de 2015."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación presentada por D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, sobre daños producidos el día 30 de enero de 2015, en el vehículo marca CITROEN, modelo C-4 PICASSO y matrícula xxxxHWZ, en la vía pública sita en el Eje PINTO-RESINA con Coto de Doñana, por el mal estado de la calzada en la zona, por no concurrir los requisitos exigidos en título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de conformidad con los argumentos expuestos en la presente propuesta, ya que el reclamante carece de legitimación activa para presentar la reclamación.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo al reclamante así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A.

3.2 ADJUDICACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE ANIMALES ABANDONADOS Y OTROS, Y ANIMALES MUERTOS.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Presidenta de la Mesa de Contratación que en extracto dice:

"Visto el estado procedimental en el que se encuentra el expediente de contratación mediante procedimiento abierto, tramitado para adjudicar el SERVICIO DE RECOGIDA DE ANIMALES ABANDONADOS, VAGABUNDOS O EXTRAVIADOS Y RETIRADA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE ANIMALES MUERTOS EN EL ÁMBITO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE PINTO (MADRID).

Visto el informe técnico emitido por el Técnico de Medio Ambiente, con fecha 25 de noviembre de 2015, así como el Acta de la Mesa de Contratación celebrada el 9 de diciembre de 2015 en la que se acordó que una vez valorada la proposición técnica y la oferta económica conforme a los criterios de valoración del presente procedimiento, se adjudique el citado contrato a la empresa "Recasur y Servicios a Animales, S.L." que ha obtenido una puntuación total de 35 puntos sobre la puntuación máxima de 49 puntos, una vez sea requerida y aporte la documentación necesaria para poder efectuar la adjudicación.

Visto que el licitador propuesto ha presentado en el Registro General de este Ayuntamiento, con fecha 30 de diciembre de 2015 y n.º de registro de entrada 24243/2015, la documentación requerida por el órgano de contratación para poder proceder a la adjudicación del contrato, así como los informes emitidos el día 15 de enero de 2016 por el Técnico de Medio Ambiente y el 18 de enero por la Técnico Jefe de Servicio de Contratación, en el que consta que la documentación es correcta."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Declarar válido el acto de licitación.

SEGUNDO.- Adjudicar el contrato del servicio de recogida de animales abandonados, vagabundos o extraviados y retirada, transporte y tratamiento de animales muertos en el ámbito público del Municipio de Pinto (Madrid), a la empresa RECASUR Y SERVICIOS A ANIMALES, S.L. por un importe de 30.000,00 euros/anuales, más el I.V.A. correspondiente y por un plazo de duración de DOS (2) AÑOS a contar desde el día siguiente a la formalización del contrato administrativo, con arreglo a su propuesta y a las mejoras recogidas en su proposición técnica.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al adjudicatario para que en el plazo máximo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que reciba la notificación, proceda a la formalización del contrato administrativo en el Departamento de Contratación de este Ayuntamiento.

4.- CONCEJALÍA DE ECOLOGÍA Y MODELO DE CIUDAD.

4.1. RENOVACIÓN DE LICENCIA PARA AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS

4.1.1. EXPEDIENTE DE COMERCIAL MERCEDES BENZ RETAIL, S.A.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

“Visto el expediente tramitado ante la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid por la empresa MERCEDES BENZ RETAIL, S.A., dedicada a la actividad de exposición, venta y reparación de vehículos automóviles, situada en la calle Sierra Nevada, nº 3 c/v Desierto de Tabernas, nº 2-4, de Pinto.

Visto el informe favorable emitido por el Área de Calidad Hídrica de la Dirección General del Medio Ambiente, así como el informe favorable de la Ingeniero Técnico Municipal de Medio Ambiente que dice:

“ En relación con el asunto de referencia, una vez examinado el escrito presentado con fecha 10-12-15 con N° de registro de entrada 22450, la Técnico que suscribe informa:

El escrito presentado por la Consejería de Medio Ambiente se refiere al informe preceptivo y vinculante en cuanto a la resolución del trámite de la Solicitud de Vertido, indicando que analizada la documentación presentada la empresa se encuentra conectada al Sistema Integral de Saneamiento y:

Que el caudal de abastecimiento es superior a los 3.500 m³/año y el CNAE de la actividad está dentro del Anexo III de la Ley 10/93 de vertidos líquidos industriales.

En base a lo anterior la Dirección General informa FAVORABLEMENTE para que por parte de este Ayuntamiento se proceda a la AUTORIZACIÓN DE VERTIDO, con las siguientes condiciones reflejadas en el citado escrito remitido por la Consejería cuya fotocopia se adjunta:

1. CONDICIONES PARA LA EVACUACIÓN.

*Pretratamiento.
Caudales y características físico-químicas del efluente.
Registro de efluentes.*

2. CONDICIONES DE MANTENIMIENTO, AUTOCONTROL Y PERIODICIDAD DE LOS INFORMES SOBRE LOS VERTIDOS EFECTUADOS.

*Arqueta registro de aguas fecales (acometida a C/ Sur)
Arqueta registro de aguas pluviales (acometida a Bulevar Norte-Sur).*

3. OTRAS CONDICIONES.

4. PERÍODO DE VIGENCIA.

5. COMUNICACIÓN DE DESCARGAS ACCIDENTALES."

En virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 10/93, de 26 de Octubre, de Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento."

La Junta de Gobierno local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Conceder la renovación de la autorización de vertidos al sistema integral de saneamiento, a MERCEDES BENZ RETAIL, S.A., titular de la actividad de exposición, venta y reparación de vehículos automóviles, situada en la calle Sierra Nevada, nº 3 c/v Desierto de Tabernas, nº 2-4, de Pinto.

SEGUNDO.- Comunicar el presente acuerdo al interesado.

TERCERO.- Remitir el presente acuerdo a la Consejería de Medio Ambiente.

4.2. LICENCIAS DE INSTALACIÓN

4.2.1 EXPEDIENTE DE TRANSPORTES GARCÍA LA FUENTE S. A.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

“Visto las actuaciones practicadas a instancia de TRANSPORTES GARCÍA LA FUENTE, S. A., en solicitud de Licencia de Instalación para la actividad de “AMPLIACIÓN Y REFORMA DE OFICINAS”, en la Ctra. M-408, km 5, de esta localidad.

*Visto Proyecto de instalación redactado y firmado por D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con nº de colegiado 8846 del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid y Graduados en Ingeniería en el Ámbito Industrial de Madrid, con fecha noviembre de 2015.*

Visto el informe jurídico y el informe técnico favorable emitidos por los Servicios Técnicos Municipales en los que se informa favorablemente el proyecto presentado.

Visto lo establecido en el artículo 157 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Conceder LICENCIA DE INSTALACIÓN para la actividad de “AMPLIACIÓN Y REFORMA DE OFICINAS “en la Ctra. M-408, km 5, de esta localidad, solicitada por de TRANSPORTES GARCÍA

LA FUENTE, S. A., sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como, de los propietarios de locales o terrenos.

Las instalaciones se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en los Reglamentos vigentes.

SEGUNDO.- El otorgamiento de esta licencia no autoriza la puesta en funcionamiento de la actividad hasta que se conceda licencia de funcionamiento.

TERCERO.- La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el art. 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Las presentes condiciones se determinan sin perjuicio de las indicadas en el informe técnico y que deberán quedar transcritas en el acuerdo de concesión.

CUARTO.- Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, deberá comunicar a estos Servicios Técnicos, la finalización de las instalaciones y aportar la siguiente documentación:

Certificado de instalación eléctrica.

Fotocopia del contrato de mantenimiento de la protección contra incendios.

Certificado de las instalaciones fijas de protección contra incendios diligenciado por Entidad de Control.

Certificado de las instalaciones térmicas

Certificado de final de instalaciones acreditativo que las instalaciones cumplen la normativa vigente de aplicación.

Transcurrido el plazo de 6 meses desde el otorgamiento de la Licencia de instalación sin cumplir lo señalado anteriormente o sin haber solicitado la licencia de funcionamiento, salvo en caso de obra se declarará caducado el expediente decretándose la retirada de la licencia de instalación concedida, así como el cese de la actividad, en caso de que esté en funcionamiento.

Así mismo, deberá comunicar a los Servicios técnicos municipales la fecha en la que puede girarse visita de inspección para conceder licencia de funcionamiento.

4.2.2 EXPEDIENTE DE GIL Y DIAZ S.L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

"Visto las actuaciones practicadas a instancia de GIL Y DIAZ S. L., en solicitud de Licencia de Instalación para la actividad de "BAR-RESTAURANTE", en el Parque Gabriel Martín, de esta localidad.

*Visto Proyecto de implantación de actividad redactado y firmado por D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** con nº de colegiado 100928 dl Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid, con fecha 27 de octubre de 2015.*

Visto el informe jurídico y el informe técnico favorable emitidos por los Servicios Técnicos Municipales en los que se informa favorablemente el proyecto presentado.

Visto lo establecido en el artículo 157 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Conceder LICENCIA DE INSTALACIÓN para la actividad de "BAR-RESTAURANTE" en el Parque Gabriel Martín, de esta localidad, solicitada por de GIL Y DIAZ S. L., sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como, de los propietarios de locales o terrenos.

Las instalaciones se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en los Reglamentos vigentes.

SEGUNDO.- El otorgamiento de esta licencia no autoriza la puesta en funcionamiento de la actividad hasta que se conceda licencia de funcionamiento.

TERCERO.- La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el art. 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Las presentes condiciones se determinan sin perjuicio de las indicadas en el informe técnico y que deberán quedar transcritas en el acuerdo de concesión.

CUARTO.- Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, deberá comunicar a estos Servicios Técnicos, la finalización de las instalaciones y aportar la siguiente documentación:

Reflejar la sectorización de la cocina.

Ficha Técnica del local debidamente cumplimentada.

Certificado de instalación eléctrica.

Fotocopia del contrato de mantenimiento de la protección contra incendios.

Fotocopia del seguro de responsabilidad civil y cobertura de incendios.

Certificado de instalaciones Térmicas.

Fotocopia del contrato de retirada de residuos de la actividad.

Certificado Oficial de final de instalaciones, acreditativo de que las instalaciones del local se ajustan a las condiciones y prescripciones previstas en la Ley 17/97 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Decreto 184/1998, Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimiento, Locales e Instalaciones y demás Normativa vigente de aplicación así como el aforo del local.

Transcurrido el plazo de 6 meses desde el otorgamiento de la Licencia de instalación sin cumplir lo señalado anteriormente o sin haber solicitado la licencia de funcionamiento, salvo en caso de obra se declarará caducado el expediente decretándose la retirada de la licencia de instalación concedida, así como el cese de la actividad, en caso de que esté en funcionamiento.

Así mismo, deberá comunicar a los Servicios técnicos municipales la fecha en la que puede girarse visita de inspección para conceder licencia de funcionamiento.

4.3 LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

4.3.1 EXPEDIENTE DE TRANSPORTES SEGOVIA E HIJOS S. A.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

“Con fecha 3 de diciembre de 2014 por la Junta de Gobierno Local se concedió Licencia de Instalación solicitada por TRANSPORTES SEGOVIA E HIJOS S. A., para el desarrollo de la actividad de

“ALMACÉN DE MOBILIARIO DE OFICINA Y SUBPRODUCTO”, sita en la calle Cabo de Gata nº 7, Centro Logístico de Andalucía, de esta localidad.

Con fecha 14 de agosto de 2015 se ha solicitado Licencia de Funcionamiento a nombre de TRANSPORTES SEGOVIA E HIJOS S. A, ha sido aportada la documentación que se le exigió en el acuerdo de concesión de la licencia de instalación.

Los Servicios Técnicos Municipales han girado visita de inspección y con fecha 28 de diciembre de 2015, han comprobado que las medidas correctoras propuestas en el proyecto son suficientes para la puesta en funcionamiento de la actividad. Consta en el expediente informe técnico favorable de la Ingeniero Técnico de Medio Ambiente a la concesión de la licencia de funcionamiento de acuerdo con la siguiente documentación:

Proyecto de instalación visado en el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid con N° TL/013741/2013 y fecha 31 de julio de 2013.

Proyecto de instalación visado en el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid con N° TL/010786/2014 y fecha 8 de julio de 2014.

Así mismo, consta en el expediente informe de la Ingeniero Técnico de Medio Ambiente de fecha 28 de diciembre de 2015, de valoración de las instalaciones y maquinaria propias de la actividad de referencia.

Consta igualmente, Informe Jurídico favorable de 11 de enero de 2016.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.49 del capítulo III de la Revisión del Plan General de Pinto y el artículo 157 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Conceder LICENCIA DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO a por TRANSPORTES SEGOVIA E HIJOS S. A., para el desarrollo de la actividad de “ALMACÉN DE MOBILIARIO DE OFICINA Y SUBPRODUCTO”, en la calle Cabo de Gata nº 7, Centro Logístico de Andalucía, de esta localidad.

La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el artículo 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

De conformidad al artículo 158 de la Ley 9/2001 la licencia, una vez concedida, tendrá vigencia indefinida. No obstante, se considerará caducada la licencia de actividad si después de concedida transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

En aplicación del artículo 155.4 de la Ley 9/2001 el uso para el que se da licencia, mientras persista, estará sujeto a inspección municipal, pudiendo los servicios técnicos correspondientes formular por escrito los reparos de legalidad, seguridad o salubridad, sobrevenida incluso, que procedan, que deberán ser cumplimentados. Estos reparos podrán dar lugar, si procede, a la incoación de procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de sanción de su infracción, si transcurridos los plazos otorgados para cumplimentar los reparos no se hubieran llevado a debido efecto.

4.3.2 EXPEDIENTE DE TIENDAS NOYRO S.L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

"Con fecha 15 de diciembre de 2008 por la Junta de Gobierno Local se concedió Licencia de Instalación solicitada por UNICON DEL SURESTE S. L., para el desarrollo de la actividad de "VENTA DE ARTÍCULOS DE HOGAR, BRICOLAJE Y DECORACIÓN", sita en la calle Alfaro, nº 12 bajo, de esta localidad.

Con fecha 19 de noviembre de 2015 se ha solicitado Licencia de Funcionamiento y Cambio de titular a nombre de TIENDAS NOYRO, S. L., ha sido aportada la documentación que se le exigió en el acuerdo de concesión de la licencia de instalación.

Los Servicios Técnicos Municipales han girado visita de inspección y con fecha 28 de diciembre de 2015, han comprobado que las medidas correctoras propuestas en el proyecto son suficientes para la puesta en funcionamiento de la actividad. Consta en el expediente informe técnico favorable de la

Ingeniero Técnico de Medio Ambiente a la concesión de la licencia de funcionamiento de acuerdo con la siguiente documentación:

Proyecto de acondicionamiento y apertura visado en el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid, con fecha 31 de julio de 2008 con N° 814072.

Anexo al proyecto visado en el C.O.A.Y.A.T. con N° 814417 con fecha 7-10-08.

Anexo al proyecto visado en el C.O.A.Y.A.T. con N° 814072 y fecha 24-10-08.

Proyecto de instalación eléctrica visado en el C.O.I.T.I. ALICANTE con fecha 1-10-08 y N° 8015247.

Así mismo, consta en el expediente informe de la Ingeniero Técnico de Medio Ambiente de fecha 28 de diciembre de 2015, de valoración de las instalaciones y maquinaria propias de la actividad de referencia.

Consta igualmente, Informe Jurídico favorable de 11 de enero de 2016.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.49 del capítulo III de la Revisión del Plan General de Pinto y el artículo 157 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

Conceder LICENCIA DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO a por TIENDAS NOYRO, S. L., para el desarrollo de la actividad de "VENTA DE ARTÍCULOS DE HOGAR, BRICOLAJE Y DECORACIÓN", en la calle Alfaro, nº 12 bajo, de esta localidad.

La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el artículo 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

De conformidad al artículo 158 de la Ley 9/2001 la licencia, una vez concedida, tendrá vigencia indefinida. No obstante, se considerará caducada la licencia de actividad si después de concedida transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

En aplicación del artículo 155.4 de la Ley 9/2001 el uso para el que se da licencia, mientras persista, estará sujeto a inspección municipal, pudiendo los servicios técnicos correspondientes formular por escrito los reparos de legalidad, seguridad o salubridad, sobrevenida incluso, que procedan, que deberán ser cumplimentados. Estos reparos podrán dar lugar, si procede, a la incoación de procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de sanción de su infracción, si transcurridos los plazos otorgados para cumplimentar los reparos no se hubieran llevado a debido efecto.

5.- DAR CUENTA DE LA CORRESPONDENCIA Y DISPOSICIONES OFICIALES.

1.- Sentencia n. 412/2015 de fecha 11 de diciembre de 2015, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n. 7 de Madrid, en relación al Procedimiento Ordinario 11/2015, interpuesto por Plaza Eboli Centro Comercial S.A. contra Decreto de fecha 14 de abril de 2014 relativo a devolución de ingresos indebidos en concepto de varios impuestos de IBI, **cuyo fallo dice:**

“Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil PLAZA EBOLI CENTRO COMERCIAL S.A., contra el Decreto de la Concejalía de Economía del Ayuntamiento de Pinto, de fecha 21 de octubre de 2014, por el que se desestima de manera parcial el recurso de reposición interpuesto por la mercantil actora contra el Decreto de fecha 14 de abril de 2014, relativo a la devolución de ingresos indebidos efectuado por esta parte en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) por los inmuebles referencias catastrales 1043001VK4515S0002 KE y 1043001VK4515S0005 en los periodos 2009 u 2010, y por el inmueble 1043001VK4515S0003 LR, en el periodo 2009, resolución que se anula en el extremo referido a los intereses de demora en ella fijados a favor del Ayuntamiento de Pinto, por el periodo comprendido entre las liquidaciones anuladas y las definitivas, requiriendo al Ayuntamiento de Pinto a que emita una nueva resolución elevando el saldo a ingresar en la cuenta de la mercantil recurrente que se menciona en su solicitud de devolución, acorde con la exclusión de los intereses de demora objeto de la presente anulación.”

La Junta de Gobierno Local se da por enterada de la Sentencia referenciada que consta en el expediente.

ASUNTOS FUERA DEL ORDEN DEL DIA

Una vez finalizado el orden del día, el Señor Presidente expone que se presenta y es necesaria la inclusión en el Orden del día de dos asuntos por razón de urgencia que son:

- 1.-** Declarar desierto el procedimiento del servicio de Colaboración en la Recaudación de Ingresos Municipales del Ayuntamiento.
- 2.-** Aprobación de los pliegos de cláusulas que han de regir para la adjudicación del procedimiento del Servicio de Colaboración en la Recaudación de Ingresos Municipales del Ayuntamiento.

La Concejala del Área, Da. Consolación Astasio, explica el motivo de la urgencia y dice que en el primer procedimiento iniciado no se han presentado plicas por lo que procede declararlo desierto, y es necesario iniciar un nuevo procedimiento para adjudicar el servicio porque finaliza el actual y es necesario para el buen funcionamiento de la recaudación municipal.

El Señor Presidente concede un receso de diez minutos para que los Concejales conozcan el contenido de estos expedientes.

Finalizado el receso y reiniciada la sesión por el Presidente, D. Diego Ortiz solicita la palabra y pregunta por qué se aprueban los pliegos por procedimiento abierto.

Da. Juana Valenciano pregunta por qué no se publica más.

Contesta el Señor Presidente que hoy mismo se colgará el anuncio en el perfil del contratante de la web municipal, y D. Daniel Santacruz indica lo mismo.

El grupo socialista pregunta si estos trabajos podrían encomendarse a la empresa Municipal Aserpinto.

El Señor Presidente contesta que no se le puede encomendar a Aserpinto estos trabajos porque no tiene la clasificación necesaria que se precisa.

A continuación, previa declaración de urgencia en la forma reglamentaria, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda incluir en el ORDEN DEL DÍA los asuntos indicados.

Seguidamente se debaten los temas.

1.- DECLARAR DESIERTO EL PROCEDIMIENTO DEL SERVICIO DE COLABORACIÓN EN LA RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

“Visto el expediente incoado para adjudicar el SERVICIO DE COLABORACION EN LA RECAUDACION DE INGRESOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO (MADRID). Mediante procedimiento negociado

Visto el Certificado de Plicas emitido por el Sr. Secretario de la Corporación, con fecha 19 de enero de 2016 donde consta que no se han presentado licitaciones en el procedimiento,,

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de contratación el día 19 de enero de 2016.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

Declarar desierto el procedimiento negociado sin publicidad, tramitado para adjudicar el SERVICIO DE COLABORACION EN LA RECAUDACION DE INGRESOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO (MADRID), en base a que no se han presentado licitadores en el procedimiento

2.- APROBACIÓN DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS QUE HAN DE REGIR PARA LA ADJUDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL SERVICIO DE COLABORACIÓN EN LA RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

“Vista la orden de inicio de la Concejala de Hacienda y Patrimonio, donde se expresa el interés en la contratación del SERVICIO DE COLABORACION EN LA RECAUDACION DE INGRESOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO (MADRID).

Visto el Pliego de cláusulas administrativas particulares elaborado en el Departamento de Contratación e informado por la Técnico Jefe de Servicio de Contratación y el Pliego de prescripciones técnicas elaborado e informado por el Técnico de Administración General con fecha 20 de enero de 2016, así como el informe de Secretaria y de la Intervención Municipal. Que constan unidos al expediente.”

La Junta de Gobierno Local , vistos los informes adjuntos al expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación del servicio de colaboración en la recaudación de ingresos municipales del Ayuntamiento de Pinto (Madrid).

SEGUNDO.- Declarar de tramitación urgente el expediente de contratación citado anteriormente con los efectos previstos en el art. 112 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO.- Aprobar el Pliego de cláusulas administrativas particulares y el Pliego de prescripciones técnicas que habrán de regir la contratación, por el procedimiento abierto, del servicio de colaboración en la recaudación de ingresos municipales del Ayuntamiento de Pinto (Madrid).

CUARTO.- Que se proceda a convocar la licitación conforme a los Pliegos de cláusulas por un tipo de licitación de 0,38 euros/unidad, sin I.V.A., a la baja, para la edición y reparto de los documentos, siendo el importe aproximado para la duración del contrato de 63.000€ y el valor estimado incluyendo las prórrogas en caso que se aprobaran, de 126.000€ euros,

QUINTO.- Aprobar el gasto de 63.000, sin IVA, para los dos años de contrato, que dicha contratación supone con cargo a la partida presupuestaria habilitada al efecto en el Presupuesto General del Ayuntamiento de Pinto para el ejercicio 2016 y con cargo a las partidas presupuestarias que se habiliten en los Presupuestos Generales de futuros ejercicios.

SEXTO.- Designar como vocal técnico de las Mesas de Contratación que se celebren en el presente procedimiento, al Técnico Valentin Lozano Real

SEPTIMO.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

6.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formulan ruegos ni preguntas por los señores asistentes

Agotado el orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, el Señor Presidente dio por terminado el acto y levantó la sesión siendo las diez horas y veintitrés minutos, en prueba de lo cual, se levanta el presente borrador del acta que firmo yo, el Secretario que doy fe.